



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil
veintidós (2022)

RAD. 47001315300520180011500

CLASE DE PROCESO: POSESORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES NEGUANJE
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS AURELIO
LACOUTURE DANGOND.

Procede el despacho a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el apoderado de FRANCISCO EDUARDO LACOUTURE SOLANO, CARLOS ALBERTO LACOUTURE SOLANO y MARGARITA LACOUTURE SOLANO quienes comparecen al presente proceso en calidad de herederos determinados del señor CARLOS AURELIO LACOUTURE DANGOND.

Dicha excepción, la soporta en el hecho que el poder fue conferido por Jorge Parra Molina en nombre propio y no en representación de la sociedad demandante.

De dicho medio de defensa se corrió traslado sin que, la parte activa, se pronunciara al respecto o corrigiera la eventual falencia endilgada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas han sido definidas por la jurisprudencia como “*una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae judicis)*”. Esta última connotación dimana de sus elementos, pues

resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.¹”

Son de naturaleza taxativa y tienen su regulación en el artículo 100 del CGP.

En el caso particular, se acude a la excepción de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Dicha excepción encuentra su regulación en el numeral 4º del citado artículo 100.

En efecto, los requisitos formales se encuentran regulados en el artículo 82 del CGP sin que se relacione aspecto concerniente al poder.

Frente a ese aspecto, por la jurisprudencia se ha indicado, debe haber una ausencia total o parcial del poder como lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018 con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en donde recordó que “[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; **y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.**” (negrita fuera del texto).

En el caso analizado, al examinar el poder con el que el togado acudió para accionar en nombre de la persona jurídica demandante se advierte que allí se plasmó:

¹ Sentencia SC7805-2015 del 19 de junio de 2015. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP Dra. Margarita Cabello Blanco

“JORGE PARRA MOLINA, mayor y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a su despacho que otorgo poder especial en cuanto se requiere al Dr. Amado Jiménez Trejo, mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado titulado inscrito bajo el número (...)del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número (...) para que en mi nombre y representación adelante proceso verbal posesorio en contra de los HEREDEROS del señor CARLOS AURELIO LACOUTURE DANGOND a quien le correspondía en vida la cédula de ciudadanía número 4.975.978 de Santa Marta, con el fin de obtener la desocupación y recuperar la posesión material del inmueble ubicado en la jurisdicción de la vereda el Mosquito Gaira- Santa Marta”

En esa medida, es claro que el acto de apoderamiento se confirió por el señor JORGE PARRA MOLINA a título personal, luego, con la demanda no se aportó en mandato que fuera otorgado por la persona jurídica demandante que autorizara al abogado a formular la demanda en su nombre, pues se repite, el poder únicamente fue dado por aquel sin que fuera parte en el asunto.

De lo anterior es diáfano que el abogado que formuló la acción carece de poder para desempeñarse en nombre de INVERSIONES NEGUANJE, lo cual torna próspera la excepción formulada.

Ahora bien, en torno al trámite de las excepciones el numeral 1° del artículo 101 dispone que *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”*

Lo que precede pone de presente que el traslado de este medio de defensa lo es para dos eventos: 1) para que la parte se pronuncie frente a ella y, 2) para que corrija o subsane las falencias anotadas por quien la formuló, de considerarlas evidentes.

En caso de no hacerlo y de prosperar la excepción, dispone el numeral 2° que *“si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

En el caso particular, se efectuó el traslado de las excepciones previas tal como se vislumbra a folio 206, sin que la parte activa procediera a subsanar el defecto advertido, esto es, la carencia de poder por quien se presenta la demanda, razón por la cual se declarará terminado el proceso, en los términos del numeral 2° del artículo 101 en mención y se ordenará devolver la demanda al demandante condenándose a esta parte en costas y se fijará como agencias en derecho la suma de 1 s.m.l.m.v.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado formulada por el apoderado de la parte pasiva, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia decretar la terminación del proceso, ante la falta de subsanación oportuna.

TERCERO: Devuélvase la demanda a la parte activa.

CUARTO: Condénese en costas al demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3135928871a7ea52b40f43e2372f43543466201c30656c59bc969b49be8e4c4**

Documento generado en 16/08/2022 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>